

EXPEDIENTE No. 649/2008-A

Guadalajara, Jalisco, Julio 25 veinticinco del año 2013 dos mil trece.-----

VISTOS: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO** en el **juicio laboral número 649/2008-A**, que promueve [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la **Ejecutoria de fecha veintiséis de Junio del dos mil trece, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 910/2012**, de conformidad a lo siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Con fecha doce de Agosto de dos mil ocho, la C. [REDACTED] presentó demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; reclamando como acción principal la REINSTALACIÓN en el puesto que venía desempeñando y pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.- Este Tribunal mediante acuerdo de fecha dieciocho de Agosto de dos mil ocho, se avocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral, ordenando prevenir a la parte actora para que aclarará su demanda inicial, lo cual hizo la actora mediante escrito que presentó el día dieciocho de septiembre de dos mil ocho, y mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho se ordenó emplazar a la Entidad Pública demandada dentro del término legal a efecto de que diera contestación a la demanda entablada en su contra. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, dio contestación a la demanda.-----

3.- Se fijó el día 05 cinco de Septiembre del año dos mil siete, para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; abriendo en primer término la etapa de CONCILIACIÓN, en la cual se tuvo a las

N4-ELIMINADO 1

N1-ELIMINADO 1

N3-E

partes manifestando que se encontraban celebrando pláticas conciliatorias, motivo por el que se suspendió la audiencia señalada. Por escrito que la demandada presentó el día 13 trece de enero de dos mil nueve, interpuso INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE ACTUACIONES, el que se resolvió por interlocutoria del día veintisiete de enero de dos mil nueve declarándolo improcedente. Por escrito presentado el día primero de abril de dos mil nueve, la demandada interpuso INCIDENTE DE COMPETENCIA el que se resolvió en la interlocutoria del día veintidós de junio de dos mil nueve; Con fecha trece de julio de dos mil nueve, se reanudó la audiencia trifásica de ley, en la etapa en que fue suspendida, siendo la de conciliación, en donde se hizo constar que no pudieron llegar a un arreglo, por lo que se cerró esa etapa y se abrió la de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en la que se le tuvo a las partes ratificando sus escritos de demanda y contestación, cerrando ésta etapa se abrió la de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS dentro de la cual se les tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba y convicción que creyeron pertinentes, reservándose los autos a la vista del Tribunal para efectos de resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofertadas.-----

4.- Por resolución del día 08 ocho de septiembre de dos mil nueve, se resolvió respecto la admisión o rechazo de las pruebas ofertadas por las partes, con fecha quince de junio de dos mil diez, se levantó certificación de desahogo de pruebas por parte del Secretario General de éste Tribunal, por lo que en esta misma fecha se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho correspondiera, mismo que fue emitido con fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2010 dos mil diez. –

5.- Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual concedió la protección constitucional a la quejosa, en los autos del amparo 286/2011, relativo al amparo 536/2011 del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región (Zacatecas, Zacatecas), en cumplimiento a dicha ejecutoria se repuso el procedimiento señalándose fechas para el desahogo de las probanzas que fueron materia de la protección constitucional otorgada, por tanto, una vez desahogadas las probanzas en términos de lo contenido en autos, mediante acuerdo del diecisiete de Febrero del 2012 dos mil doce, se ordeno turnar los autos a la vista de este Pleno para la emisión del Laudo respectivo, lo cual se llevo a cabo por mayoría de votos el 27 veintisiete de Marzo del 2012 dos

mil doce, emitiendo voto particular la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García.-----

6.- Por acuerdo del 15 quince de Agosto del 2012 dos mil doce, se acordó la demanda de amparo presentada por la parte actora el día 14 catorce de ese mismo mes y año, ordenando emplazar al Tercer Perjudicado con una copia simple de la demanda de garantías y en su oportunidad remitir al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en Turno, la documentación correspondiente en vía de informe justificado.- --

7.- Mediante proveído de fecha 01 uno de Julio del 2013 dos mil trece, se tuvo por recibido el testimonio de la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de garantías 910/2012, en el cual se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la responsable: **a)** *Deje insubsistente el laudo reclamado y, b)* *En uno nuevo que emita, declare que si hubo relación laboral y en consecuencia, atendiendo a lo expuesto en la demanda y contestación así como al material probatorio que ofrecieron las partes al juicio, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda, respecto al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como de la devolución de las aportaciones al fondo de pensiones y el pago de la prima de antigüedad; y, c)* *Reitere los restantes puntos de decisión que no fueron materia de concesión del amparo.-* En consecuencia, se procede a emitir el Nuevo Laudo de acuerdo a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- A.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la actora funda su acción en los siguientes: -----

"HECHOS":

"...1.- La actora comenzó a laborar para la ahora demandada a partir del mes de enero del 2006 recibiendo órdenes directas de la Lic. María

N5-ELIMINADO 1 (DIRECTORA DE LOS CENTROS DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DE GUADALAJARA), en el CENTRO DE DESARROLLO SOCIAL " LOMAS DEL PARAISO" impartiendo los cursos de instructora de computación básica con un sueldo de N6-ELIMINADO 77 quincenales que me eran cubiertos a través de un cheque expedido por la ahora demandada, entregando la suscrita recibo de honorarios ya que la patronal así me lo exigió; en un horario de lunes a viernes de 16:00 a 20:00 horas, esto desarrollándose en las instalaciones de centro Barrial Lomas de Paraíso. A finales del curso 2006 se hizo el traslado del N7-ELIMINADO 2

12011818. Para el inicio de los próximos cursos. Cabe destacar que el N8-ELIMINADO 1 en calidad de Coordinador de los Centros de Desarrollo Social del Municipio de Guadalajara le reiteró a la actora las condiciones generales de trabajo antes señaladas.

2.- En enero se comunico la L.C.P. N9-ELIMINADO 1 en cargo de SUPERVISORA DE CENTROS DE EDUCACION POPULAR Y ACADEMIAS MUNICIPALES DE GUADALAJARA) por ordenes del Ing. Rubén Hernández García (DIRECTOR GENERAL DE CENTROS DE EDUCACION POPULAR Y ACADEMIAS MUNICIPALES), el día 12 de Febrero del 2007 para la iniciación del curso a realizarse en el CENTRO N10-ELIMINADO 2

mi trabajo, con un horario de impartición de clases de 16:00 a 17:30 hrs en el curso de básico, y 18:00 a 19:30 hrs en el curso de avanzado. Se me informo en esa misma llamada que el pago sería \$ 130.00 por clase. El pago de los tres primeros meses de curso fue pagado en cheque **justificándose por recibos de honorarios** el día 11 de mayo como a continuación desgloso:

Recibos	Recibos
COMPUTACION AVANZADA	COMPUTACION BASICA

N11-ELIMINADO 77

Se me informo que los pagos restantes se realizarían en la primera quincena de Julio del 2007. En Junio se informo que se realizaría un cambio en la forma de pago, que se realizaría por medio eléctrico con depósito a una tarjeta bancaria, y para poderse realizar se tendría que hacer por medio de contrato, mismo que quedó registrado en Banamex, S.A., con No. De folio 115206088 con No. de cuenta N12-ELIMINADO 79 e la cual cuento con una tarjeta de nómina en donde la patronal fue realizando los depósitos de los salarios percibidos por la actora. También se me abrió en la sucursal 4291 de BANAMEX, S.A. ubicada en Mariano Otero y Copérnico una nueva tarjeta ya que la patronal requería para sus nuevas cuentas del curso en proceso y se

N13-ELIMINADO 79

3.- Las relaciones obrero patronales siempre fueron acorde a los lineamientos contratados antes descritos, sin embargo el pasado 26 de junio del 2008, estando la actora a las dieciséis horas en la puerta de la entrada de la fuente de trabajo denominada Centro de Desarrollo Social denominado "Lomas del Paraíso", con domicilio en calle Volcán Mixti s/n Privada Volcán Pelé, unidad habitacional Josefina López de Isaac, colonia Rinconada del Paraíso, Municipio de Guadalajara, Jalisco; la jefe inmediato de la actora Daniel Avalos, quien se ostenta como Coordinador de Centro de Desarrollo Social denominado "Lomas del Paraíso", le indicó a la actora en presencia de otras personas: **N14-ELI** ESTAS DESPEDIDA, YA NO HAY TRABAJO PARA TI", por lo que la actora le exigió una explicación, a lo que Daniel Avalos contestó " NO TENGO NADA QUE EXPLICARTE, LARGATE DE AQUÍ" a lo que la actora no tuvo más remedio que acceder, pero a la misma nunca se e dio una explicación de su despido, ni mucho menos aviso de despido alguno que establezca los motivos y fundamentos del despido, por lo que entonces el despido sufrido por la accionante es injustificado.

B.- Por otra parte, la **Entidad demandada**, contestó basando su defensa en los siguientes argumentos:-----

(sic) CONTESTACION A LOS HECHOS:

EN CONTESTACIÓN A LOS PUNTOS DE HECHOS QUE LA ACTORA SEÑALA BAJO LOS NÚMEROS 1,2 Y 3, se manifiesta.- Que no es cierto; a realidad de los hechos es que en primer lugar, jamás laboró para el Ayuntamiento de Guadalajara, ya que la relación nunca fue laboral sino civil y mercantil. Además de que la hoy actora empezó a prestar sus servicios técnicos por honorarios a partir del mes de Enero del 2007.En otro orden de ideas, la actora siempre tuvo el carácter de PRESTADOR DE SERVICIOS retribuido mediante honorarios que se pactaron en los contratos celebrados para tal efecto; **siendo el último el celebrado con vigencia del 01 de Mayo al 30 de Julio del 2007.** Por lo tanto, es falso que hubiese existido relación laboral alguna, ya que nunca se le otorgó nombramiento; pues es el caso que la hoy demandante pretende sorprender a buena fe de éste Honorable Tribunal, pretendiendo prefabricar una relación laboral que jamás existió. Ya que siempre prestó sus servicios como Instructora o maestra de Computación Básica y Avanzada.

Por otro lado, se insiste que dentro de lo pactado la hoy actora como "PRESTADOR DE SERVICIO", se obligó a cumplir y realizar bajo su más estricta responsabilidad el servicio de impartir cursos de Computación Básica y Avanzada en la Dirección de Educación.

Se hace hincapié, jamás se pactó la forma en la que desarrollaría su servicio, ya que era su libre albedrío; esto es, tenía la libertad para realizar su programa y enseñanza; inclusive, la propia actora de forma mensual realizaba un informe para mi representada para hacer del conocimiento lo que cubría su programa y las actividades que realizaba para su enseñanza, dichos informes los realizaba con fecha 15 de cada mes, comunicando las actividades que desarrollo a partir del día 16 del mes al día 15 del siguiente mes; desde luego, el último informe rendido y que fue por las actividades que finalmente realizó en

no es que se pretenda eludir responsabilidad alguna, sino que era la forma establecida para cubrirle los honorarios; siendo el caso que los mismos expedían recibos debidamente requisitados con su propio (IVA) impuesto al valor agregado asentado, y el debido Registro Federal de Causantes, y con la debida retención del impuesto sobre el producto de trabajo por parte del Ayuntamiento, que desde luego la propia ley lo rige; y para mayor abundamiento, se asienta la siguiente Tesis Jurisprudencial que reza bajo el siguiente rubro: **PROFESIONISTAS, CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS Y NO RELACION CONTRACTUAL.**

Amparo Directo 6395/85. Austreberto Viveros Ortega. 8 de septiembre de 1986. 5 votos Ponente José Martínez Delgado. Secretario: Eufemio Zamudio Alemán. (3 precedentes en el mismo sentido). Informe 1986. Cuarya Sala. Pág. 42.

EN OTRO ORDEN DE IDEAS, EL VÍNCULO QUE EXISTIÓ FUE DE NATURALEZA CIVIL Y MERCANTIL, PUES LA HOY ACTORA INDIRA MENDOZA SOLÓRZANO, COMO ENTE (PERSONA), FUE SUJETA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS, MISMA QUIEN A SU LIBRE ALBEDRIO, DESARROLLABA SU TRABAJO, (ELLA MISMA IMPLEMENTABA SU PROGRAMA DE ACUERDO A SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA).

Pues bien respecto a los horarios, es falso como lo vierte la parte actora en el punto 2, ya que la realidad de los hechos, es que los horarios mediante los cuales prestaba sus servicios y los pactados, fue bajo los siguientes horarios:

LUNES A VIERNES:

Curso de Computación Básico de 16:00 a 17:30 horas.

Curso de Computación Avanzado de 18:00 a 19:30 horas.

Y en cuanto al pago de honorarios a cubrir se señaló que sería a razón

N19-ELIMINADO 77

Mensuales, por concepto de contraprestación por el servicio técnico realizado para el MUNICIPIO, pago que sería cubierto de acuerdo al presupuesto, y los servicios que realizaba como maestra ó instructora de los cursos de Computación; y no por la cantidad que la actora indebidamente refiere. Sólo cabe mencionar que existe pago pendiente que consiste cubrir la mensualidad de Junio a Julio del 2007; pago éste que debido a necesidad de salir fuera, ya no acudió por su pago; pero es el caso que ahora a principios de Enero del 2008, acude a la Dirección de Educación presentando un escrito, en donde realiza una cuantificación fuera de lo real, cuando su pago asciende a la cantidad de: N20-ELIMINADO 77

Ahora como era el caso que la actora tenía la necesidad de acudir al extranjero para tomar la beca que se le estaba ofreciendo, fue porque ya no quiso continuar prestando sus servicios técnicos por honorarios; por lo que fue su deseo concluir hasta el día 15 de Julio del 2007, por así haberlo comunicado al N21-ELIMINADO 1 a principios del mes de Julio del 2007, específicamente el día 02 de Julio del 2007. Fue por lo que fue su deseo de prestar sus servicios se tuvieran por concluidos el 15 de Julio del 2007.

Ahora bien, y debido a que por parte de mi representada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, no contaba con persona alguna que la supliera; por lo que todo lo que respeto del año 2007 a partir del 16 de Julio del 2007, no hubo persona alguna contratada que pudiera impartir los cursos; no fue hasta el día 05 de Febrero del 2008, toda vez que ya existió otra persona a quien se tuvo la necesidad de contratar para que siguiera impartiendo los cursos como lo fue el C. N22-ELIMINADO 1 quien es la persona que se encuentra impartiendo los cursos desde el día 05 de Febrero del 2008; en vista de que la hoy actora manifestó su deseo de prestar sus servicios hasta el día 15 de Julio del 2007.

Y en vista de lo anterior pues resulta **DEL TODO FALSO**, que el día 26 de Junio del 2008, se le haya despedido, cuando realmente no presta sus servicios desde el día 16 de Julio del 2007; **POR LO QUE ES SORPRENDENTE COMO ES QUE AHORA COMPARECE LA ACTORA N23-ELIMINADO 1 CON ARGUMENTOS TOTALMENTE FALSOS, y prefabricando hechos totalmente inverosímiles.** Inclusive a la persona a quien le atribuye el supuesto despido como lo es el C. N24-ELIMINADO 1 se hace hincapié que es una persona que no tuvo ninguna jerarquía hacia ella, ya que todo lo relacionado a la relación contractual, se tuvo con el Ingeniero Rubén Hernández Martínez; y por lo que ve al C. N25-ELIMINADO 1 se trata de otra persona quien de igual forma presta sus servicios técnicos por honorarios en el Ayuntamiento de Guadalajara; máxime que ese día 26 de Junio del 2008 a las 16:00 horas, se encontraba en la Dirección General de Educación ubicado N26-ELIMINADO 2

EN CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN QUE REALIZA LA ACTORA, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO CON FECHA 18 DE SEPTIEMBRE, AL RESPECTO SE CONTESTA: - - - - -

Que en relación al concepto de reclamación que realiza como Reinstalación, se me tenga reproduciendo todo lo vertido anteriormente en torno al pronunciamiento de esta reclamación.

En cuanto al domicilio particular que señala, ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de mi representada.

En cuanto a la fecha en la que empezó a prestar sus servicios fue en Enero del 2007, siendo falso que haya laborado, sino que simplemente prestó sus servicios técnicos ó profesionales como Maestra ó Instructora en la Impartición de Cursos de Computación.

Se insiste que es falso que se le haya despedido, ya que la misma ya no quiso prestar sus servicios desde el día 16 de Julio del 2007.

C).- Previo a fijar la litis es necesario el análisis de las **Excepciones** hechas valer por la parte demandada: - - - - -

FALTA DE ACCIÓN POR PARTE DE LA ACTORA (N27-ELIMINADO 1 N28-ELIMINADO 1 PARA DEMANDAR DEBIDO A LA INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL; en virtud de que la

relación jurídica que existía entre mi representada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara y la actora, era puramente DE NATURALEZA CIVIL Y MERCANTIL, por razones que existían CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, teniendo el último su vigencia del 01 de Mayo al 30 de Julio del 2007, por lo que nunca existió relación de tipo laboral; por lo que en consecuencia es procedente, la emisión del laudo ABSOLUTORIO.

Que si bien es verdad, la falta de acción basada en la inexistencia de la relación aboral no debe confundirse con la excepción de incompetencia por el Tribunal, ya que al haber reclamado el actor prestaciones laborales, es de estimarse que el Tribunal conocerá del asunto y se someterá al conocimiento y decisión del asunto; mismo que no deberá de omitir dictar el laudo absolutorio por no existir la relación laboral como la actora pretende hacerlo creer.-----
Excepción que se estima improcedente en razón de ser materia de fondo el determinar si en el procedimiento se acredita que la relación entre las partes es del orden civil como lo cita la demandada o laboral como lo pretende la parte actora.-----

EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Se opondrá la Excepción de Prescripción primeramente en cuanto las acciones principales como es la Reinstalación e Indemnización; es de señalarse que a la parte actora **N29-ELIMINADO 1** **N30-ELIMINADO** ya le precluyó su derecho; ya que si bien es verdad el último contrato de prestación de servicios fue con vigencia del 01 de mayo del 2007 al 30 de Julio del 2007; más sin embargo la parte actora, dejó de prestar sus servicios a partir del día 16 de Julio del 2007, toda vez que fue sus deseo que la relación contractual que tenía concluyera el 15 de Julio del 2007; en vista de tener la necesidad de salir al extranjero a cubrir, una beca que se le había presentado. Por lo que ahora, acude en demanda de una reinstalación o a manera de opción de una indemnización, cuando realmente le precluyó su derecho para ejercitar la acción; de acuerdo a lo previsto por el numeral 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -
Excepción que se estima improcedente en cuanto, la misma no está encaminada a la fecha en que el actor fija el despido de que se duele, sin embargo para el caso de que se determine que la relación es diversa a la laboral y que

esta concluyo con antelación al despido alegado, entonces de ser procedente se analizara dicha excepción.-----

Así mismo, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, respecto a aquellos conceptos de reclamación como lo son las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, de conformidad con el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----
Pues bien como ya se manifestó con antelación entre mi representada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA y la parte actora solo existió una liga jurídica de carácter civil, mercantil y NO LABORAL, Que desde luego, se opone la excepción de prescripción, sin que se excluyan entre si ambas defensas; ya que el hecho de que se oponga la prescripción, no es de considerarse el reconocimiento del tipo de relación jurídica que señala la actora; y para efectos de robustecer lo argumentado, se cita la siguiente Tesis Jurisprudencial bajo el siguiente rubro: -----

“EXCEPCIONES NO CONTRADICTORIAS EN MATERIA DE TRABAJO. RELACION NO LABORAL Y PRESCRIPCION.

SE HACE HINCAPIÉ A ÉSTA AUTORIDAD DE TRABAJO, QUE DESDE LUEGO, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION SE OPONE SIN RECONOCER, relación laboral alguna.-----

Excepción que se estima procedente respecto de las prestaciones reclamadas previas al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

IV.- Previo a entrar al estudio de la acción puesta en ejercicio y de las excepciones y defensas opuestas para desvirtuar la acción, éste Tribunal procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio y las correspondientes cargas probatorias; teniendo entonces que la LITIS en el presente juicio, se plantea en el sentido de que **la actora** N31-ELIMINADO 1 reclama como acción principal la REINSTALACIÓN en el puesto que desempeñaba de Instructora de Computación, entre otras, ya que manifiesta que fue despedida el día veintiséis de junio de dos mil ocho, a eso de las 16:00 horas, por el C. Daniel Avalos, en la puerta de la entrada del Centro de Desarrollo Social denominado “Lomas del Paraíso”; por su parte, la **ENTIDAD DEMANDADA**, al dar contestación niega la relación laboral para con la actora, argumentando que la naturaleza del vínculo que unía a las partes fue de carácter civil, toda vez que entre la actora Indhira Mendoza Solórzano y el

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, celebraron un contrato de prestación de servicios el cual se suscribió conforme a los lineamientos establecidos en el Código Civil del Estado de Jalisco con una vigencia el último del 01 de mayo al 30 de julio de 2007 y que en ningún momento contaron con el carácter de servidores públicos y mucho menos existió una relación de trabajo, como consecuencia carece de derecho para reclamar a la demandada, reinstalación alguna.-----

Planteada así la litis, este Tribunal estima que le corresponde al Ayuntamiento demandado, la carga de la prueba de demostrar su excepción, es decir, que la relación que unía a las partes fue de carácter civil, así como que el último contrato tuvo como vigencia del 01 de Mayo al 30 de Julio del 2007. Lo anterior, de acuerdo a la siguiente Jurisprudencia: -----

Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Tesis 2a./J. 40/99, Página 480, que dice: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.- Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. Contradicción de tesis 107/98."

V.- En cumplimiento a la Ejecutoria de fecha veintiséis de Junio del dos mil trece, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 910/2012, se procede a revisar el material probatorio aportado por el Ayuntamiento demandado, quien ofreció y se le admitieron las siguientes: -----

3.- CONFESIONAL a cargo de la **actora** N32-ELIMINADO 1 N33-ELIMINADO 1 desahogada el 26 veintiséis de Octubre del 2009 dos mil nueve, visible a fojas de la 107 a la 112 de autos, misma que al ser evaluada en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le rinde beneficio a la oferente ya que la demandante desde el escrito inicial reconoció que la forma de pago por impartir los cursos de

computación era inicialmente a través de cheques y en contrapartida la actora extendía los respectivos recibos de honorarios por los periodos que en los mismos se señalan, y en cuando a las diversas posiciones formuladas contestó de forma negativa, incluyendo aquella relacionada con la afirmación hecha por la parte demandada en cuanto a que la relación existente era de índole distinta a la laboral.-----

4.- DOCUMENTAL.- Consistente, en el Contrato de Prestación de Servicios de fecha 01 uno de Mayo del año 2007 dos mil siete, mismo que al ser analizado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que tampoco le rinde beneficio a la oferente, ya que si bien dicho contrato se encuentra firmado por la actora, negando ésta como su firma la estampada en el contrato exhibido, sin demostrar que no fuera de su autoría, y que en el aludido contrato se contienen las condiciones y términos en que se le contrató como prestador de servicios, del periodo del primero de mayo al treinta de julio de dos mil siete, también lo es que con el documento en cita no se acredita que la relación jurídica que existió con la actora fuera de naturaleza civil y no laboral, ya que no es la denominación del contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados, de ahí que el documento en estudio si reúna las características propias del vínculo laboral.---

5.-DOCUMENTAL.- Consistente en los recibos de honorarios con números de folio 0027, 0028, 0029, 0030, 0031 y 0032 todos de fecha 02 de Mayo de 2007, expedidos por la C. **N34-ELIMINADO 1** por concepto de impartir Curso de Computación Básica y Avanzada, en el Centro de Educación Popular, Lomas del Paraíso, por los periodos siguientes:-----

FOLIO	PERIODO	CANTIDAD	CURSO
0027	16 Febrero al 15 marzo 2007	N35-ELIMINADO 1	Avanzada
0028	16 Marzo al 15 abril 2007	N35-ELIMINADO 1	Avanzada
0029	16 Abril al 15 marzo 2007	N35-ELIMINADO 1	Avanzada
0030	16 Febrero al 15 marzo 2007	N35-ELIMINADO 1	Básica
0031	16 Marzo al 15 abril 2007	N35-ELIMINADO 1	Básica
0032	16 Abril al 15 mayo 2007	N35-ELIMINADO 1	Básica

Así mismo, la prueba **DOCUMENTAL número 5**, consistente en los recibos de honorarios con números de folios 0027, 0028, 0029, 0030, 0031 y 0032 todos de fecha 02 de mayo de 2007, expedidos por la actora de este juicio Indhira Mendoza Solórzano, por el concepto de impartir curso de computación básica y avanzada, en el Centro de Educación Popular Lomas del Paraíso, los cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues además de que éstos recibos fueron exhibidos en original en el desahogo de la Confesional a cargo de la aquí actora, ésta aceptó que la firma que contenían los mismos era de su puño y letra, de ahí que le aporte beneficios a la demandada en cuanto a demostrar el pago de los servicios prestados en el periodo comprendido de febrero a mayo del año 2007.-----

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en dos informes de actividades que rendía la hoy actora de fechas 16 de Junio al 15 de Julio de 2007, uno por el curso básico y otro por el curso avanzado. Prueba que al ser evaluada conforme a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, le rinde beneficio a la demandada para acreditar que con tales informes la actora cumple con lo establecido en el contrato que se le otorgó, en cuanto a informar las labores efectuadas, lo que se advierte de la propia redacción del informe. -----

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en cuatro recibos de los cuales se desprende que la actora Indhira Mendoza Solórzano, recibía sus honorarios correspondientes a los periodos siguientes: -----

- 1.- Mayo-Junio 2007 por concepto de Maestra de Computación Básica. -----
- 2.- Mayo-Junio 2007 por concepto de Maestra de Computación Avanzada. -----
- 3.- Junio-Julio 2007 por concepto de Maestra de Computación Básica. -----
- 4.- Junio-Julio 2007 por concepto de Maestra de Computación Avanzada. -----

La prueba **DOCUMENTAL número 7**, consistente en los recibos de pago del Ayuntamiento, se considera que no le rinde beneficio pleno a la demandada, pues los mismos son copias

simples, que solo presumen la existencia del original, sin embargo obra en autos los recibos de honorarios que incluso la propia actora reconoce su firma en la confesional a su cargo.- - - - -

8.- TESTIMONIAL - Consistente en la declaración de N36-ELIMINADO 1

únicamente, en virtud de que la oferente se desistió del dicho del testigo de nombre N37-ELIMINADO 1 probanza que fue desahogada el día 30 treinta de Abril del 2010 dos mil diez, visible a fojas de la 153 a 155 de autos, misma que al ser evaluada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, no le beneficia a la parte demandada, en razón de que los atestes no son coincidentes en su declaración, además de no aportar elementos de modo, tiempo y lugar. - - - - -

9.- TESTIMONIAL - Consistente en la declaración de 1117 N38-ELIMINADO 1

únicamente, en virtud de que la parte demandada se desiste del dicho de la ateste de nombre Alejandra Cedillo Fernández, la cual fue desahogada el día ocho de Junio del dos mil diez, visible a fojas 167 y 168 de autos; medio de prueba que no beneficia al Ayuntamiento demandado, en razón que los testigos no son coincidentes en su declaración, aunado a que no señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar. - - - - -

En cuanto a las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, marcadas en forma respectiva con los arábigos 1 y 2;** elementos de prueba que al ser examinados de acuerdo a lo establecido por el numeral 136 de la Ley Burocrática Local, se considera que no le benefician a la parte demandada, en razón de que si bien de todo lo actuado en el sumario que nos ocupa y las pruebas allegadas al mismo, se aprecia que existen constancias de las cuales se observa que las partes celebraron un contrato de prestación de servicios, mediante el cual se estableció que la demandante impartiría Cursos de Computación Básica y Avanzada, en el Centro de Educación Popular "Lomas del Paraíso", y por ello se le pagarían sus servicios bajo la modalidad de honorarios, aunado al reconocimiento de parte de la actora en cuanto a que es su firma la que aparece en los recibos de honorarios ofertados como prueba, así como la negativa de su firma en el contrato, sin acreditarlo, se estima que son

insuficientes para demostrar que el vínculo que unía a las partes era distinto al laboral.-----

VI.- En acatamiento a la Ejecutoria de fecha veintiséis de Junio del dos mil trece, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 910/2012, se procede al análisis del material probatorio aportado por la **parte actora**, mismo que se efectúa en los siguientes términos:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la Licenciada **N39-ELIMINADO 1** **N40-ELIMINADO 1**, Directora de Centros de Desarrollo Social del Gobierno de Guadalajara; probanza que por actuación del 22 de Septiembre del año 2011, fue variada su naturaleza a una TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS, misma que en nada le beneficia su Oferente, en razón de que en la audiencia de fecha 08 de Noviembre del año 2011, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, en virtud de la incomparecencia tanto de la oferente como de la persona a cargo de quien recaería la probanza, tal y como se desprende de la visible a fojas 315 y 345 de autos.- -

2.- CONFESIONAL, a cargo del Ingeniero **N41-ELIMINADO 1** **N42-ELIMINADO 1**, en su calidad de Coordinador de los Centros de Desarrollo Social del Municipio de Guadalajara; probanza que por actuación del 23 de Septiembre del año 2011, fue variada su naturaleza a una TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS, misma que en nada le beneficia su Oferente, en razón de que en la audiencia de fecha 10 de Noviembre del año 2011, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, en virtud de la incomparecencia tanto de la oferente como de la persona a cargo de quien recaería la probanza, tal y como se desprende de la visible a fojas 317 y 346 de autos.-----

3.- CONFESIONAL, para hechos propios a cargo de **N43-ELIMINADO 1** en su calidad de Coordinador de Centros de Desarrollo social denominado "Lomas del Paraíso" de la demandada; probanza que por actuación del 07 de Octubre del año 2011, fue variada su naturaleza a una TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS, misma que en nada le beneficia su Oferente, en razón de que en la audiencia de fecha 11 de Noviembre del año 2011, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, en virtud de la incomparecencia tanto de la oferente como de la persona a cargo de quien

recaería la probanza, tal y como se desprende de la visible a fojas 332 y 347 de autos.- - - - -

4.- INSPECCION OCULAR, misma que fue desahogada el 3 de Octubre del 2011, como consta a fojas de la 326 a la 328 de autos, en la cual se tuvo por presuntamente ciertos los hechos que pretende probar la actora con esta prueba (folio 367 de autos), ya que la parte demandada no exhibió los documentos que le fueron requeridos en la fecha la efecto señalada; medio de prueba que al ser evaluado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, solo se le concede valor indiciario.- - - - -

5.- TESTIMONIAL, a cargo de N44-ELIMINADO 1 N45-ELIMINADO 1 medio de prueba que en nada favorece a su oferente, toda vez que en la actuación de fecha 07 de Noviembre del 2011, se le tuvo por perdido el derecho a desahogar esta probanza, como consta a foja 344 de autos,

6.- CONFESION FICTA, consistente en todos y cada uno de los puntos de hechos que la demandada dejó de contestar, fue omisa, o contesto con vaguedad; prueba que al examinarse conforme a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, se estima no rinde beneficio a la oferente, ya que no se precisa, ni específica cuales son los puntos de hechos o la omisiones que dejó de contestar su contraria.- - - - -

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo cuanto se desprenda de las actuaciones del presente conflicto y que beneficie a los intereses de la actora. Prueba que al examinarse a la luz del artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, se considera que si le beneficia a la oferente, en razón de que de lo actuado en el presente juicio existen elementos suficientes que acreditan que el vínculo existente entre las partes fue de índole laboral, tomando en cuenta desde luego, el resultado arrojado por la Inspección Ocular, que si bien es un indicio, éste se robustece con el resto de los medios de prueba allegados a este juicio.- - - - -

8. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo cuanto se acredite en el presente expediente y que favorezca los intereses de la actora; probanza que si le aporta beneficios a la oferente, ya que de la actuado en el

presente sumario, existen constancias y datos suficientes para arribar a la conclusión que la relación existente entre las partes era de índole laboral.-----

9.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Prueba que fue desahogada mediante oficio que se encuentra agregado en autos, mismo que se puso a la vista de las partes, en donde solo la demandada realizo manifestaciones al respecto (fojas 361 y 367 de autos), la cual no aporta beneficio a la oferente, en razón de que del informe de la Institución Bancaria se señala que el número de cuenta materia de la solicitud de datos, no se encuentra registrada, no pudiendo proporcionar lo solicitado.---

VII.- En las relatadas condiciones, y analizado que es de manera concatenada, íntegra y total el material probatorio aportado por la Entidad demandada, este Tribunal estima que no logra cumplir con la carga procesal impuesta, es decir que la relación laboral que existió entre las partes por el periodo del treinta de Mayo al dieciséis de Julio del dos mil siete, fue de índole diversa a la laboral, ya que de los recibos de honorarios y en especial del Contrato de Prestación de Servicios Técnicos que se aportaron como prueba, se advierte la existencia de los elementos constitutivos de una relación laboral, como son: la subordinación, el horario y el salario, por lo siguiente: -----

Del Contrato de Prestación de Servicios antes descrito, se aprecia que contrario a lo alegado por la demandada, éste contiene cláusulas con las características propias de un vínculo laboral entre las partes, ya que del análisis de las cláusulas contenidas en el contrato en mención, se acredita el primer elemento constitutivo de la relación laboral, como es **la subordinación** de parte de la actora con el demandado, dado que en el multicitado contrato se estipuló donde debía de realizar

N46-ELIMINADO 2

de que se desempeñara como maestra de computación avanzada, que estaría bajo las órdenes del Ingeniero N47-ELIMINADO 1 N48-ELIMINADO 1 así como de la Dirección General de Educación.-----

Además, que estaba obligada a desempeñar sus actividades sujetándose a los horarios que acordara el demandado, es decir, que sus actividades las desarrollaría de conformidad con las necesidades que reclamara satisfacer, ya que si bien en el contrato no se estableció dicho horario, sin

embargo el Ayuntamiento demandado al dar contestación a la demanda aceptó que la aquí actora debía desempeñarse como maestra, impartiendo el curso básico de computación de las 16:00 a las 17:30 horas, y de computación avanzada de las 18:00 a las 19:30 de Lunes a Viernes de cada semana, además estaría obligada a rendir un informe mensual en el que detallara las actividades realizadas y los objetivos alcanzados en sus programas, informe de actividades el cual fue exhibido por el patrón, de fecha 16 de Junio al 15 de Julio del 2007, estando bajo la supervisión del demandado, de lo cual se desprende entonces que la demandante si se encontraba sujeta a un **horario** establecido por la parte demandada .-----

También se tiene que se le asignó una compensación económica que aun cuando se le denominó honorarios (puesto que así se pacto en el contrato), desprendiéndose de los cinco recibos de honorarios firmados por la actora, todos de fecha dos de Mayo del 2007, lo que se traduce en una retribución que se le pagaba por su trabajo, que no es otra cosa más que el pago de un **salario** por los servicios prestados por la trabajadora actora.---

De la reseña anterior, tenemos que todos esos elementos nos llevan a determinar que la relación real que existió entre las partes fue de trabajo y no de índole civil, pues claramente se aprecia que existió subordinación por parte de quien presta el servicio al que lo recibe, que es precisamente lo que caracteriza a la relación de trabajo, teniendo lo anterior su sustento en el criterio Jurisprudencial, que a la letra señala: -----

Época: Novena Época

Registro: 205158

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo I, Mayo de 1995

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o. J/1

Pág. 289

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Mayo de 1995; Pág. 289

RELACION LABORAL. LA SUBORDINACION ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. *El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez.

AMPARO DIRECTO 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

VIII.- En observancia a la Ejecutoria de fecha veintiséis de Junio del dos mil trece, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 910/2012, se determina que la naturaleza del contrato que exhibió la parte demandada, por el periodo comprendido del 01 uno de Mayo al 30 treinta de Julio del 2007 dos mil siete, fue de naturaleza laboral. Preciado lo anterior, y ante la manifestación de la parte actora, en cuanto a que fue despedida el 26 veintiséis de Junio del 2008 dos mil ocho, éste Tribunal determina imponer **la carga de la prueba a la accionante**, a fin de que acredite lo afirmado en su demanda, en cuanto a que existió relación laboral después de que concluyó el contrato y hasta la fecha del despido, esto es, que subsistió la relación laboral del 01 uno de Agosto del 2007 dos mil siete al 26 veintiséis de Junio del 2008 dos mil ocho, ya que si bien conforme a los artículos 784 fracción VII y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense, corresponde la carga de la prueba al patrón cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo, ello es aplicable cuando el conflicto versa sobre los términos de una relación de trabajo, cuya existencia es reconocida por las partes, pero no cuando la patronal niega lisa y llanamente la existencia del contrato, como ocurre en el presente caso, pues conforme a derecho, no se le puede imponer la carga de probar hechos negativos, esto es, cuando un trabajador demanda prestaciones que hace derivar del contrato de trabajo y el demandado niega la existencia de la relación laboral, corresponde al accionante probar ese nexo laboral, por ser uno de los elementos constitutivos

de su acción, a lo anterior tiene aplicación el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:-----

Época: Décima Época
Registro: 2003486
Instancia: Segunda Sala
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 48/2013 (10a.)
Pág. 663

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 663

CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE. Si bien el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo prevé que se presumen la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y quien lo recibe, debe tomarse en cuenta el momento en que el actor afirme haber sido despedido, pues no basta que el demandado reconozca que en alguna época le prestó servicios o que así se derive de alguna prueba para que se presuma que éstos continuaron prestándose hasta la fecha de la separación, cuando existe la negativa lisa y llana de la relación de trabajo. De ahí que si, por ejemplo, en el juicio laboral se aporta alguna prueba que demuestre los periodos en los que el trabajador fue dado de alta y de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (como puede ser el informe de esta institución), con ello puede acreditarse que en algún periodo existió una relación laboral con la empresa demandada; pero lo fundamental, atendiendo al punto litigioso cuando el actor señaló en su demanda haber trabajado un periodo específico, es la demostración de que la relación laboral subsistía en la fecha señalada por el trabajador como la del despido.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 468/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 48/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de marzo de dos mil trece.

IX.- En ese orden de ideas, se procede a analizar el material probatorio aportado por la **parte ACTORA**, siendo como sigue: - - -

En cuanto a las pruebas **CONFESIONALES**, admitidas a la **parte actora**, marcadas con los **números 1, 2 y 3**, a cargo de N49-ELIMINADO 1

PARA HECHOS PROPIOS, mismas que al evaluarse conforme a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le aportan beneficio alguno a su Oferente, en virtud de haberse declarado por perdido el derecho a su desahogo, tal y como quedó asentado a fojas 315, 317, 332, 345, 346 y 347 de actuaciones.-----

Por lo que respecta a la prueba **TESTIMONIAL**, a cargo de N50-ELIMINADO 1 tampoco le beneficia a su oferente al habersele tenido por perdido el derecho a su desahogo, como consta a foja 344 de autos.-----

DOCUMENTAL DE INFORMES.- Prueba que fue desahogada mediante oficio que se encuentra agregado a foja 361 de autos, la que al ser evaluada en base a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le aporta beneficio a su oferente, en razón de que la Institución Bancaria no proporciono la información requerida al señalar que el número de cuenta materia de la solicitud no se encuentra registrada, no pudiendo proporcionar lo solicitado.-----

De la misma manera, tenemos las **DOCUMENTALES**, consistentes en los recibos de honorarios foliados con los números 0001, 0002, 0026, 0027, 0028, 0029, 0030, 0031 y 0032, los dos primeros de fecha 28 de Noviembre del 2005; el tercero del 8 de Septiembre del 2006; y los restantes del 2 de Mayo del 2007; listas de asistencia respecto de los alumnos a los que la actora impartía clases de fechas del 19 de Febrero al 11 de Junio del 2007; las órdenes de pago 1919 y 1920 de la Dirección General de Administración del Municipio de Guadalajara, ambas de fecha 23 de Abril del 2007, así como un escrito firmado por el Coordinador del Centro Educativo Lomas del Paraíso, Turno Matutino dirigido a la actora, de fecha 23 de Marzo del 2007; documentos los cuales al analizarse en términos de lo dispuesto

por el artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, se consideran ineficaces para acreditar que la relación laboral subsistió hasta la fecha del despido.-

Por último, en cuanto a la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR**, respecto de los recibos de pago de salarios y pólizas de cheques, por el periodo comprendido del 01 de Enero del 2006 al 26 de Junio del 2008, desahogada el 3 tres de Octubre del 2011 dos mil once (fojas de la 326 a la 328 de autos), en la cual se tuvo por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la oferente con esta probanza, misma que se valora de conformidad a lo establecido por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, la que solo aporta un indicio en cuanto a la existencia de los documentos materia de la prueba, siendo por tanto insuficiente para demostrar la continuidad de la relación laboral entre las partes al día veintiséis de Junio del año 2008 dos mil ocho.-

Finalmente, respecto a las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se estima que no le benefician a la parte actora, pues en autos no existe constancia o actuación con la que se demuestre la subsistencia de la relación laboral alegada por la accionante, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Ahora bien valoradas y concatenadas en su totalidad las pruebas aportadas por la parte actora, éste Tribunal estima que lo que ha quedado demostrado en el sumario que nos ocupa, que el nexo jurídico existente entre las partes fue de índole laboral al haberse reunido todos los elementos esenciales de la relación laboral, que el último Contrato de Prestación de Servicios Técnicos por honorarios celebrado tuvo como vigencia del 01 uno de Mayo al 30 treinta de Julio del 2007 dos mil siete, sin que la actora ya demostrado que existió vinculo laboral posterior a esta fecha; por lo tanto, este Tribunal determina que es procedente **ABSOLVER** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de Reinstalar a la actora **N51-ELIMINADO 1** **N52-ELIMINADO 1**, en el puesto en que se venía desempeñando, así como del pago de Salarios Vencidos durante la tramitación del presente juicio.-

Respecto al pago de tres meses de salario, por concepto de Indemnización Constitucional, ésta Autoridad estima improcedente este reclamo, al haber ya un pronunciamiento

respecto a la acción de reinstalación que se reclamo en primer término.-----

X.- La parte actora bajo el inciso C) de su demanda, reclama el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por todo el tiempo que subsistió la relación laboral.- Al respecto, la demandada señaló: Carece de acción y derecho para demandar los conceptos que menciona en este inciso, ya que los mismos son de considerarse accesorios de la acción principal, por lo que al no operar tanto la reinstalación como la indemnización, en consecuencia, no le son procedentes pago alguno, y sin que implique reconocimiento alguno se opone la excepción de prescripción por lo que ve a un año anterior a la presentación de la demanda.- Planteado así el punto, este Tribunal considera que es a la parte demandada, en quien recae el débito procesal de demostrar haber pagado de forma oportuna los conceptos en estudio, al haber quedado demostrado en autos que el nexo que unía a las partes era de índole laboral, lo anterior de conformidad a lo estipulado por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y al no existir prueba alguna con la cual la Entidad demandada cumpliera con la carga procesal impuesta, no resta más que **CONDENAR** AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, a pagar a la actora del juicio N53-ELIMINADO 1 la cantidad que corresponda por concepto de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, por el periodo comprendido del 30 treinta de Julio del 2006 dos mil seis al 30 treinta de Julio del 2007 dos mil siete, fecha ésta última en que concluyó la vigencia del Contrato celebrado por las partes, lo anterior al haberse declarado procedente la Excepción de Prescripción, planteada por la parte demandada, conceptos que deberán de ser pagados en base a lo establecido por los numerales 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

XI.- Respecto al pago que cita la actora de este juicio como devolución de aportaciones para el Fondo de Pensiones y pago de la Prima de Antigüedad, bajo el inciso D) de la demanda.- A este punto, la demandada contesto: No son procedentes ya que son accesorias de la principal, por lo que al no proceder la primera (inciso A), en consecuencia, no es de operarle lo segundo (B, C y D), además debido a que el servicio que prestó la demandante como Prestador de Servicios Técnicos por Honorarios, es de estimarse que no le generan derecho.-

Ahora bien, tomando en consideración que en autos se demostró que la relación existente entre las partes fue de carácter laboral y que de conformidad a lo establecido por el artículos 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es obligación de las Entidades demandadas, afiliar a todos sus servidores; es por ello que se estima procedente **CONDENAR** A LA ENTIDAD DEMANDADA, a pagar a la actora de este juicio la cantidad que corresponda por concepto de devolución de las aportaciones (fondo de pensiones) ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del 30 treinta de Julio del 2006 dos mil seis al 30 treinta de Julio del 2007 dos mil siete, fecha ésta última en que concluyó la vigencia del Contrato celebrado por las partes, lo anterior al haberse declarado procedente la Excepción de Prescripción planteada por la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

XII.- Respecto al reclamo de Prima de Antigüedad, la misma resulta del todo improcedente, al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo de explorado derecho que no se pueden incluir prestaciones que la Ley de la Materia no prevé, motivo por el cual **SE ABSUELVE** a la PARTE DEMANDADA, de cubrir a la trabajadora actora el pago de este concepto.-----

Con relación al pago de horas extras, **SE ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO DEMANDADO, del pago de este concepto en virtud de que la propia accionante se desistió de dicho reclamo, como consta a foja 08 de autos.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 12, 16, 22, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora **N54-ELIMINADO 1** acreditó en parte su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** de **REINSTALAR** a

la actora en el puesto en el que se venía desempeñando, así como del pago salarios vencidos, prima de antigüedad y horas extras, de conformidad a lo expuesto en los Considerandos respectivos de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **CONDENA A LA PARTE DEMANDADA**, a pagar a la **actora** **N55-ELIMINADO 1** la cantidad que corresponda por concepto de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, del 30 treinta de Julio del 2006 dos mil seis al 30 treinta de Julio del 2007 dos mil siete, fecha ésta última en que concluyó la vigencia del Contrato celebrado por las partes, mismos que se deberán de pagar de acuerdo a lo previsto por los numerales 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como al pago de la cantidad que corresponda por concepto de devolución de las aportaciones (fondo de pensiones), por el periodo comprendido del 30 treinta de Julio del 2006 dos mil seis al 30 treinta de Julio del 2007 dos mil siete, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo expuesto en los Considerandos respectivos de este resolutive.-----

CUARTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a fin de que gire atento **OFICIO al PRIMER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, anexando copia debidamente certificada de la presente resolución en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo 910/2012.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIRESSE EL OFICIO QUE SE ORDENA.-----

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe. -----

AVS**

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADAS las cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADAS las cuentas bancarias, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

- 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 19.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 20.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 26.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 6 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."